



Propuesta de reglas de contabilidad en el marco de la NDC de Colombia

Versión 5.2, Diciembre de 2025.

Desarrollado por: Equipo de Reglas de Contabilidad.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – Ideam.

Contenido

Introducción	2
Objetivo	3
Alcance	3
Definiciones	3
Reglas de Contabilidad	6
Regla de contabilidad 1	7
Regla de contabilidad 2	8
Regla de contabilidad 3	10
Regla de contabilidad 4	13
Regla de contabilidad 5	14
Regla de contabilidad 6	15
Regla de contabilidad 7	16
Regla de Contabilidad 8	20
Regla de Contabilidad 9	21
Regla de Contabilidad 10	22
Regla de contabilidad 11	23
Criterios Transversales	24
Criterio transversal 1	24
Criterio transversal 2	25
Criterio transversal 3	26
Criterio transversal 4	27
Anexo 1. Documento de Homologación de categorías IPCC a sectores Cartera.	32

Lista de tablas

Tabla 1. Definiciones de verificación en la normatividad vigente en Colombia.	28
---	----

Lista de Figuras

Figura 1. Esquema de aplicación para programas y proyectos de la regla de contabilidad 1.	7
Figura 2. Interpretación gráfica en forma de mapa de decisión sobre la aplicación de la vigencia de los resultados de mitigación al momento de reporte en RENARE.	15
Figura 3. Criterios para análisis del traslape.	16
Figura 4. Definiciones de verificación de primera, segunda y tercera parte.	30

Introducción

Las reglas de contabilidad presentadas en este documento constituyen la segunda versión que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e Ideam presentan para aprobación en el marco de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, y que han sido definidas y ajustadas en el marco de las conversaciones y trabajo conjunto con los equipos técnicos de los Ministerios miembros de la CICC.

Al ser esta la tercera versión de las reglas que aplicarán a la contabilidad nacional de reducción de emisiones y remoción de GEI en el marco de cumplimiento de la Contribución Determinada a nivel Nacional – NDC de Colombia, a medida que se avance en el establecimiento del Sistema MRV de mitigación del país y de la implementación de las medidas de mitigación, se podrán realizar ajustes en cuánto a la definición de las reglas aquí presentadas o de nuevas reglas que permitan cumplir con el objetivo planteado.

Igualmente, es importante anotar que el establecimiento de estas reglas de contabilidad también busca trazar un marco en el que todos los líderes de procesos de implementación de iniciativas de mitigación, y en particular los ministerios sectoriales, tengan la seguridad que sus esfuerzos de mitigación se verán reflejados en el cumplimiento de sus metas de reducción de emisiones o remociones de GEI.

Estas reglas buscan definir los parámetros de seguimiento a las metas sectoriales de mitigación en cabeza de los ministerios sectoriales definidas en la Ley 2169 de 2021, como aporte a la Contribución Determinada a Nivel Nacional. Las reglas toman como fundamento los principios de contabilidad establecidos bajo el artículo 4 numeral 13 del Acuerdo de París, así como los principios definidos en el artículo 9 de los Resolución 1447 de 2018. Y será necesario definir y facilitar el proceso para su aplicación desde los ministerios sectoriales conforme a los avances en los sistemas MRV sectoriales

y su incorporación en el Sistema de Contabilidad de Reducción de Emisiones y Remoción de GEI (SCRR-GEI).

Objetivo

Establecer reglas de contabilidad como herramienta de toma de decisiones en el marco de la transparencia, que propendan hacia la consistencia de la contabilidad nacional de reducción de emisiones y remoción de GEI con respecto a la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) dentro del contexto normativo nacional y del libro de reglas del Acuerdo de París.

Alcance

Las reglas de contabilidad tienen un alcance enmarcado únicamente en contabilidad nacional de reducción de emisiones y remoción de Gases Efecto Invernadero para la Contribución Determinada a Nivel Nacional – NDC. No son aplicables a cualquier otro tipo de resultados o co-beneficios¹ derivados de la implementación de acciones de mitigación.

Teniendo en cuenta que la contabilidad de carbono de los compromisos sectoriales, enmarcados en las metas de los ministerios para la NDC abarcan políticas, programas y proyectos², para cada regla se especifica a qué tipo de iniciativas es aplicable, en aras de la claridad y la transparencia de estas.

Debe considerarse que, para el caso del Carbono Negro - CN, aun cuando es reconocido dentro del inventario general de emisiones y contaminantes criterios, no se prevé la aplicación de las presentes reglas de contabilidad hasta tanto no existan desarrollos metodológicos, avalados internacionalmente por la CMNUCC y de mercado que permitan darle un tratamiento semejante a los GEI aquí considerados. Sin embargo, serán presentados como partida informativa para la contabilidad nacional.

Estas reglas no pretenden ser exhaustivas y deberán complementarse para casos específicos de contabilidad a nivel de entidades nacionales, territoriales, empresas y proyectos o programas individuales de mitigación. Asimismo, la aplicación de estas reglas de contabilidad se realizará de manera complementaria, considerando todas las reglas que apliquen al caso.

Definiciones

Serán aplicables todas las definiciones descritas en el artículo 3 de la Ley 1931 de 2018. Asimismo, las descritas en el artículo 1.5.5.2 del Decreto 926 de 2017 y en el artículo 3 de la Resolución 1447 de 2018 también serán aplicables para la interpretación de este documento. De manera

¹ Tales como la distribución de beneficios económicos u otros efectos no cuantificables en términos de Ton de CO₂eq.

² Tipo Programa o proyecto de Desarrollo bajo en Carbono (PDBC), Acciones de Mitigación Nacionalmente Determinada (NAMA), Proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio o los que los sustituyan y proyectos o programas REDD+.

complementaria, se tendrán en cuenta las descritas a continuación únicamente para los fines específicos de las reglas de contabilidad:

Adicionalidad: Es la característica que cada iniciativa de mitigación debe demostrar en su etapa de factibilidad o formulación (ex-ante) y durante su implementación (ex-post) para garantizar que se genera un beneficio neto a la atmósfera, en términos de emisiones reducidas o removidas de GEI que no hubieran ocurrido en ausencia de las actividades implementadas por la iniciativa de mitigación de GEI. Esta característica se demuestra en la totalidad de actividades de la iniciativa de mitigación de GEI.

En los casos de iniciativas de mitigación que optan a mecanismos de mercados de carbono, estas deben demostrar, además, que sus actividades y resultados subyacentes no se derivan de obligaciones establecidas en marcos normativos o políticas públicas vigentes (adicionalidad legal); que su escenario de mitigación aplica un esfuerzo de mitigación alineado con los compromisos nacionales y sectoriales o, por lo menos, sus actividades son innovadoras y no son práctica prevaleciente; y que la implementación de la actividad propuesta presenta una brecha financiera entre el escenario de aplicación de la actividad de mitigación sin optar a pagos por resultados o compensaciones similares con respecto al escenario de línea base (adicionalidad financiera).

Ajuste correspondiente: Con base en el capítulo III del anexo de la Decisión 2/CMA.3, se refiere a la modificación aplicada al balance nacional de emisiones de GEI para reflejar la primera transferencia internacional de resultados de mitigación autorizados para su transferencia internacional (en forma de ITMOS³) bajo los mecanismos de mercado del Artículo 6 del Acuerdo de París, con el fin de evitar doble contabilidad. El ajuste se realizará siguiendo principios establecidos en las Decisiones emitidas por la CMA de la CMNUCC y en concordancia con las presentes reglas de contabilidad.

Contable: que puede ser contado. Para el caso de mitigación, se refiere a las toneladas de dióxido de carbono equivalentes (CO₂eq) resultantes de iniciativas de mitigación de GEI que cumplen con la Resolución 1447 de 2018 o sus modificaciones, o que puedan ser registradas por variaciones anuales de los inventarios de GEI del país.

Doble contabilidad: Conforme al principio del Sistema MRV de mitigación a nivel nacional, establecido en el Artículo 9 de la Resolución 1447 de 2018, se refiere a la asignación de un resultado de mitigación de GEI (contabilizado en toneladas de CO₂eq) en más de una oportunidad para demostrar el cumplimiento de una misma meta de mitigación de GEI; o más de una meta de mitigación de GEI. Asimismo, se refiere a la utilización de un resultado de mitigación de más de una vez para la obtención de remuneraciones, beneficios, o incentivos; o la verificación, certificación o acreditación de una tonelada de CO₂eqa través de la implementación de más de una iniciativa de mitigación de GEI.

³ Según el Anexo de la decisión 2/CMA.3, se entiende por ITMOS aquellos resultados de mitigación transferibles internacionalmente que se generan con respecto a la mitigación, o constituyen mitigación, a partir de 2021. Además, deben contar con las demás características definidas en el mencionado Anexo.

Emisiones indirectas de GEI por energía adquirida: Emisión de GEI que proviene de fuentes de emisión externas a la organización que reporta, asociada a la generación de energía en forma de electricidad, calor o vapor adquiridos y consumidos por esta.

Iniciativas de mitigación de GEI: Son programas o proyectos, desarrollados a nivel nacional, regional, local y/o sectorial cuyo objeto es la reducción de emisiones, evitar emisiones, o remover y/o capturar GEI para aportar al cumplimiento de metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la CMNUCC y, según aplique, optar a pagos por resultados o compensaciones similares. Las iniciativas se clasifican en iniciativas de reducción de emisiones de GEI e iniciativas de remoción de GEI. Estas iniciativas podrán ser de tipo sectorial (energía; transporte; residuos; industria; agropecuario; o silvicultura, uso y cambio de uso de la tierra -LULUCF) o REDD+ (entendido a su vez, como parte del sector LULUCF, aunque aplican consideraciones específicas en la reglamentación respectiva). Además, el nivel de implementación regional y local pueden ser referidos como nivel subnacional.

Presupuesto de carbono nacional: De conformidad al Acuerdo 013 de 2024 de la CICC, se define como el nivel total permisible de emisiones netas acumuladas de gases de efecto invernadero (GEI) en millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente (CO₂eq) para un periodo determinado. El presupuesto de carbono nacional abarcará todos los GEI directos, y todas las fuentes de emisiones y absorciones estimadas en los inventarios nacionales de GEI (INGEI). igualmente, abarcará todos los sectores de la economía nacional, exceptuando los bunkers internacionales.

Presupuesto de carbono sectorial indicativo: Según el Acuerdo 013 de 2024 de la CICC, se reconoce como el rango indicativo de emisiones acumuladas de GEI en millones de toneladas de CO₂eq para un periodo y sector determinado, en línea con la homologación de las emisiones de GEI entre categorías IPCC y sectores intergubernamentales adoptado mediante el Acuerdo 004 de 2020 de la CICC o aquel que lo modifique o sustituya, y será la herramienta que guíe la contribución de cada Ministerio.

Programa sectorial de mitigación de GEI: Es el tipo de iniciativa que incluye actividades de reducción de emisiones o remociones de GEI diferentes a REDD+, que se desarrollan en un ámbito sectorial específico (energía; transporte; residuos; industria; agropecuario; o silvicultura, uso y cambio de uso de la tierra -LULUCF), con una escala de implementación nacional o subnacional. Estas iniciativas son formuladas por una entidad pública del orden nacional, la cual puede implementar la iniciativa por sí misma o en asociación con entidades públicas subnacionales o con actores del sector privado; y demuestran el aporte en un determinado sector al cumplimiento de metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la CMNUCC.

Proyecto sectorial de mitigación de GEI: Es una iniciativa de mitigación de GEI que incluye actividades de reducción de emisiones o remociones de GEI diferentes a REDD+, que se desarrollan en un ámbito sectorial específico (energía; transporte; residuos; industria; agropecuario; o silvicultura, uso y cambio de uso de la tierra -LULUCF), a escala de implementación subnacional. Estas iniciativas son formuladas por diversos actores, incluyendo entidades públicas de nivel

subnacional, sector privado o sociedad civil; y demuestran sus resultados de mitigación en el marco del cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la CMNUCC.

Reglas de contabilidad: Conjunto de pautas y técnicas para la cuantificación de aportes de iniciativas de mitigación de GEI a la Contribución Determinada a Nivel Nacional, atendiendo el marco normativo nacional e internacional, de forma que se reflejen de manera transparente, y entendible, que permitan efectuar un seguimiento uniforme, fiable, detallado y organizado.

Resultados de mitigación: Son las reducciones de emisiones y remociones de GEI cuantificables, generadas por la implementación de una iniciativa de mitigación de GEI.

Resultados de Mitigación Transferidos Internacionalmente o ITMOS: Mediante el Anexo de la Decisión 2/CMA.3, se reconocen comúnmente como ITMOS por sus siglas en inglés, y se refiere a las reducciones o remociones de GEI cuantificables en tCO₂eq que han sido autorizadas para ser utilizados por otra Parte o entidad bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París, bien sea para el cumplimiento de NDCs o para otros fines de mitigación internacionales, conforme a los principios generales y propósitos de uso establecidos en las Decisiones emitidas por la CMA de la CMNUCC. Además, son resultados generados en relación con o representando la mitigación a partir de 2021 y que deben contar con las demás características definidas en el Anexo de la Decisión 2/CMA.3 y demás decisiones de la CMA aplicables para los mecanismos de mercado bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París.

Sector cartera: Ministerio o entidad pública responsable de una o varias categorías IPCC según la homologación adoptada mediante Acuerdo 004 de 2020 de la CICC, en su versión más actual. Es el encargado de coordinar e implementar las iniciativas de mitigación de GEI y de mitigación de Carbono Negro, bajo sus respectivas categorías IPCC, y de reportar sus avances en el marco de la gestión de cambio climático a nivel nacional.

Unidades de Contribución a la Mitigación (MCU): Referidos en la Decisión 6/CMA.6 como reducciones de las emisiones del artículo 6.4, contribuyentes a la mitigación, son aquellas reducciones o remociones de GEI cuantificadas en tCO₂eq generadas por iniciativas de mitigación, que han sido aprobadas por la Autoridad Nacional Designada bajo mecanismos de mercado del Artículo 6 del Acuerdo de París, pero no autorizadas para uso internacional sino para otros fines domésticos (p.ej., no causación del impuesto al carbono). Su contribución se contabiliza hacia los objetivos climáticos del país y, por lo tanto, no le aplica ajuste correspondiente.

Reglas de Contabilidad

Las pautas que se establecen enseguida se enfocan en la contabilidad de los resultados de las iniciativas de mitigación indicadas por los Ministerios sectoriales para el cumplimiento de la NDC, las cuales son por lo general políticas nacionales, programas sectoriales de mitigación y líneas estratégicas. El presente documento podrá ser actualizado en posteriores versiones, para ámbitos de escalas más pequeñas a nivel de entidades territoriales, empresas y proyectos individuales de

mitigación. Sin embargo, en cada regla se especifica a qué tipo de iniciativa es aplicable, en aras de la claridad y la transparencia de estas.

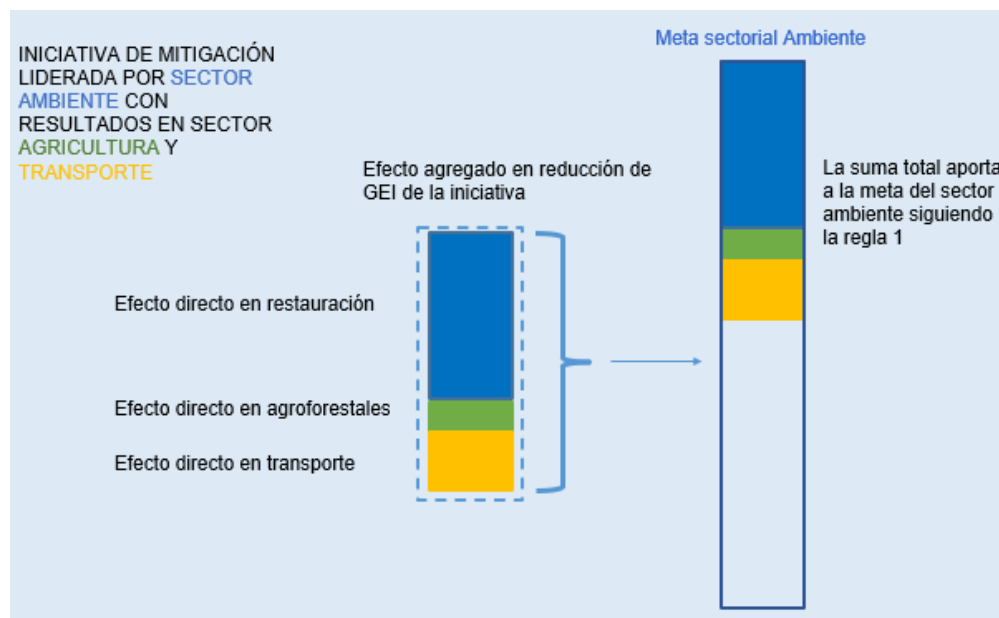
La asignación contable de los resultados de mitigación de GEI debe realizarse bajo el entendido de que las reglas de contabilidad y principios transversales incluidos en este documento son complementarias y no excluyentes entre sí, permitiendo su aplicación simultánea cuando una iniciativa cumpla con múltiples condiciones.

Regla de contabilidad 1

Se sumarán las reducciones de emisiones o remociones de GEI, únicamente con fines de aporte sectorial a la contabilidad nacional, al sector cartera que lidere y/o implemente la iniciativa de mitigación.

Los resultados de mitigación⁴ de **programas sectoriales de mitigación de GEI** serán contabilizados dentro del cumplimiento de la meta de mitigación de la cartera ministerial que lidere y/o implementa la medida, aun cuando se reflejen resultados de reducción de emisiones o remociones de GEI en categorías IPCC por fuera de su homologación sectorial asignada⁵. En la Figura 1 se presenta un ejemplo de cómo se aplica la Regla de contabilidad 1 para iniciativas tipo programa lideradas por carteras ministeriales.

Figura 1. Esquema de aplicación para programas y proyectos de la regla de contabilidad 1.



⁴ Los resultados de mitigación deberán estar validados, verificados y cumplir con la normatividad nacional vigente.

⁵ La homologación sectorial es la aproximación utilizada para definir la responsabilidad de acciones de mitigación desde los sectores cartera en el marco de la NDC a través de la distribución de las categorías IPCC del Inventario Nacional de GEI en carteras ministeriales. Para ampliar, consultar el documento *Anexo Homologación sectorial*.

Fuente: Comité de reglas de contabilidad, 2020.

Ejemplo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha incluido la medida⁶ de Gestión de Residuos Sólidos en la NDC y que hace parte de su PIGCCS. Bajo esta medida, busca eliminar **2.506.700 t CO₂eq** de rellenos sanitarios por quema en tea de metano, bajo la metodología **AMS-III.G**. Para ello, formula e implementa un programa de mitigación de GEI en varios municipios del país, donde el Ministerio de Vivienda es titular de dicha iniciativa. Tras implementación durante el periodo de 2019 a 2025, realiza una verificación para el año 2021 de **50,134 t CO₂eq**, las cuales son reportadas en RENARE con el fin de aportar al cumplimiento de las metas de mitigación del país ante la CMNUCC.

Del anterior ejemplo es claro que:

1. El sector de la cartera vivienda, agua y saneamiento lidera un programa sectorial de mitigación que responde a una de las medidas de mitigación parte de la NDC.
2. El Ministerio de Vivienda monitorea los resultados de su programa de mitigación periódicamente y, bajo verificación de primera parte, obtiene resultados debidamente verificados para sumar a la contabilidad nacional.
3. La iniciativa, de acuerdo con la metodología que desarrolla, corresponde a la categoría IPCC 5.C.2, la cual, según la homologación de categorías IPCC a sectores cartera, corresponde a la cartera de Vivienda, Agua y Saneamiento.

Por tanto, de acuerdo con la Regla de contabilidad 1, se contabilizan todas sus reducciones al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Regla de contabilidad 2

Los resultados de mitigación de GEI de iniciativas lideradas por dos o más sectores cartera, únicamente con fines de aporte a la contabilidad nacional para la NDC, serán contabilizados de acuerdo con la negociación de las partes o, en su ausencia, de acuerdo con la homologación de categorías IPCC a sectores cartera en su versión más actual.

Esta regla de contabilidad aplica para los programas de mitigación de GEI que son liderados por dos o más carteras ministeriales, o que los titulares incluyan al menos una entidad del orden nacional. Al respecto, se realizan las siguientes aclaraciones:

- Toda cartera que cuente con una iniciativa de mitigación que, dentro de su alcance, incluya proyectos que están contemplados dentro de otra cartera está en la obligación de consultar a la respectiva cartera sobre la pertinencia de participar en la misma o no.
- Esta regla aplicará para aquellas iniciativas de mitigación que se presenten conjuntamente por dos o más ministerios y en donde estos expresen su intención de tener un liderazgo compartido de la iniciativa. No aplica en casos en donde la iniciativa liderada por un

⁶ Las medidas corresponden a las definidas en el portafolio de medidas sectoriales de mitigación de la NDC.

ministerio tiene apoyo de otro sector, pero este no manifiesta el interés de que se distribuyan los resultados o sean asignados de manera compartida con su cartera; en cuyo caso, aplicará la Regla de contabilidad 1 o 3, según el caso.

- Se respetará, por encima de la homologación de categorías IPCC a sectores cartera realizada por Minambiente e Ideam, la distribución del porcentaje de reducción o remoción de GEI negociada entre los sectores cartera, con base en una evidencia explícita de la distribución acordada (Acuerdo formal). Esta, se deberá realizar en la fase de diseño o estructuración de la iniciativa y se debe dejar consignado en los documentos de soporte de esta y ser registrado en la plataforma RENARE en la fase de factibilidad. De igual manera, cada cambio que se acuerde. Dicho acuerdo formal que soporte la distribución de resultados de mitigación entre carteras ministeriales deberá especificar como mínimo:

1. Título del Programa y descripción.
2. Cantidad de resultados de mitigación en tCO₂eq y distribución porcentual de los beneficios acordados para un periodo determinado.
3. Tipo de actividad al que se hace referencia durante el desarrollo de la iniciativa de mitigación, identificando la localización de las actividades.
4. Alineación de la medida de mitigación del privado con el programa sectorial, para el ejercicio de monitoreo, reporte y verificación.
5. Compromiso de cesión y no reclamación de los resultados de mitigación por parte de la entidad privada al sector cartera con quien co-implementa el programa, únicamente para fines de contabilidad nacional.
6. Firmas de los representantes legales de organizaciones privadas involucradas en el desarrollo de la iniciativa.
7. Firmas de los representantes legales de las entidades públicas que funjan como titulares en el marco del desarrollo de la iniciativa de mitigación.

El acuerdo de distribución de resultados de mitigación de GEI aplica únicamente con fines de diferenciación en contabilidad nacional de reducciones de emisiones o remociones de GEI para las carteras sectoriales y su aporte a la NDC. En ningún caso aplica para la distribución de beneficios económicos o de otro tipo que se logren en la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.

- De no contar con un documento soporte de la distribución de porcentajes de reducción o remoción de GEI, o no haber llegado a una concertación, se tomará la distribución de acuerdo con la homologación de categorías IPCC a sectores cartera realizada por Minambiente e Ideam, en su versión más actual.

Ejemplo: Una iniciativa de mitigación de economía circular de uso de residuos agrícolas en calderas industriales es promovida conjuntamente por Minagricultura, MinComercio y Minambiente. Internamente, se ha acordado entre los Ministerios, que el 70% de las reducciones alcanzadas y verificadas, serán atribuidas al sector cartera de Industria y comercio, y el 30% al sector cartera de agricultura; mientras que Minambiente no manifiesta el interés de que se distribuyan los resultados o sean asignados a su cartera en la contabilidad nacional.

De lo anterior, se deduce que:

1. Es una iniciativa de mitigación implementada por varios sectores cartera: Sector Industria y Turismo, Comercio; Ambiente; y Agricultura.
2. Las partes implementadoras negociaron la distribución de resultados de la iniciativa y lo documentaron en una evidencia explícita.

Por lo tanto, según la Regla de contabilidad 2, en cada ejercicio de reporte de contabilidad, los resultados de mitigación verificados serán distribuidos 70-30% de acuerdo con el documento explícito de negociación respecto a la distribución de resultados de mitigación entre las partes.

Nota: Será únicamente responsabilidad de las carteras ministeriales implicadas en la medida desarrollar una negociación justa para las iniciativas lideradas por dos o más carteras involucradas. Esto incluye la negociación a la cual se tenga que llegar con los sectores privados que participen de ella, según la Regla de contabilidad 3.

Regla de contabilidad 3

Los resultados de mitigación de GEI de iniciativas de mitigación de GEI lideradas por personas jurídicas o naturales del sector privado y/o por entidades subnacionales⁷, es decir, aquellas que no son lideradas por sectores cartera, únicamente con fines de aporte a la contabilidad nacional para la NDC, serán contabilizados de acuerdo con la homologación de categorías IPCC a sectores cartera.

En el caso de iniciativas de mitigación implementadas mediante esquemas de cofinanciación o co-implementación público-privada, en los que el liderazgo recaiga con un único sector cartera, los resultados de mitigación de GEI se asignarán al sector cartera líder, conforme a la Regla de contabilidad 1. Se debe tener presente que, en el marco de contabilidad para la NDC, los resultados de mitigación transados en el mercado nacional de carbono, incluyendo para fines de acceder al tratamiento tributario de la no causación del impuesto al carbono, serán contabilizados siguiendo la Regla de contabilidad 1, de acuerdo con la cartera que lidera la medida a la que pertenece la iniciativa o, en su defecto, la categoría IPCC según la fuente de emisión a la que corresponda la actividad, siguiendo la homologación de categorías IPCC a sectores cartera, en su versión más actualizada. No serán contabilizados para el sector al que pertenece el comprador de dichas

⁷ Entidades subnacionales entendidas como: gobernaciones, alcaldías, corporaciones autónomas regionales, entre otros. Estas reportarán sus resultados de mitigación al sector cartera correspondiente según la homologación IPCC establecida.

reducciones de emisiones o el sujeto pasivo (en caso del Decreto 926 de 2017) que ha optado al beneficio tributario ofrecido mediante el mecanismo de no causación.

En el caso de iniciativas de mitigación implementadas mediante esquemas de cofinanciación o coimplementación público-privada, en los que el liderazgo recaiga en dos o más sectores cartera, los resultados de mitigación se asignarán conforme a la Regla de contabilidad 2.

En ambos casos, se entiende que el privado cede totalmente los resultados de mitigación en la iniciativa que participa, únicamente para fines de la contabilidad nacional, aclarando que estos serán del/los sectores cartera con el/los que se desarrolla la iniciativa de mitigación, excepto aquellos resultados que, previa autorización de la Autoridad Nacional Designada (AND) para los mecanismos de mercado del Artículo 6 del Acuerdo de París, sean destinados a transferencia internacional, en cuya proporción autorizada aplicará la Regla de contabilidad 7Regla de contabilidad .

La cesión de resultados de mitigación de GEI aplica únicamente con fines de diferenciación en contabilidad nacional de reducciones de emisiones o remociones de GEI para las carteras sectoriales y su aporte a la NDC. En ningún caso aplica para la distribución de beneficios económicos o de otro tipo que se logren en la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.

Nota: Para efectos de distribución (bolsas) de resultados de mitigación de GEI en los sectores cartera, en los casos de mecanismos de compensación tales como el mecanismo de no causación del impuesto al carbono, mercados internacionales, y las compensaciones bajo el PNCTE (si aplica), entre otros, dichos resultados deben ser discriminados transparentemente por cada uno de los mecanismos en aras de evitar la doble contabilidad.

Ejemplo 1: Una iniciativa de mitigación de economía circular enfocada en el uso de residuos agrícolas es promovida conjuntamente por Minagricultura, Minambiente y la empresa privada Circuagrícola S.A.S., e implementada junto con actores del sector agropecuario. Internamente, se ha acordado entre los actores, y sólo para fines de contabilidad, que el 60% de las reducciones alcanzadas y verificadas, serán atribuidas al sector cartera de agricultura, y el 40% al sector cartera de Minambiente. Por su parte, entre los actores involucrados, podrán realizar la distribución de beneficios económicos y de otros tipos, entre lo cual acordaron que Circuagrícola S.A.S podrá optar a pago por resultados o compensaciones similares a nivel nacional por la proporción que representó su inversión en la iniciativa, que fue del 30% (no aplica para transferencias internacionales). De lo anterior, se deduce que:

1. Es una iniciativa implementada en asociación entre el sector privado y público.
2. Las partes implementadoras negociaron la asignación de resultados de la iniciativa para fines de contabilidad.
3. Se acordó que el privado tendrá acceso al 30% de los resultados de reducciones y remociones para la comercialización de estos en el mercado nacional, de manera



proporcional a su inversión en la iniciativa; sin que esto perjudique la asignación 60-40% entre los sectores cartera para efectos de contabilidad para la NDC.

4. La distribución de resultados de mitigación aplica de manera indiferente de la distribución de beneficios acordados en la iniciativa de mitigación.

Ejemplo 2: Una empresa privada, AGROBIO S.A.S., desarrolla una iniciativa de mitigación con actividades de sustitución de fertilizantes para la aplicación de compost procedentes del tratamiento de residuos orgánicos, para la reducción de emisiones de GEI asociadas al manejo de suelos agrícolas. Si bien esta iniciativa se alinea con los propósitos del Programa Nacional de Valorización de Residuos Orgánicos liderado por el Ministerio de Agricultura (MinAgricultura), este último no es titular de la iniciativa ni se encuentra asociado a este.

Como parte del proceso de registro de la iniciativa e RENARE, AGROBIO S.A.S. efectivamente reporta que su iniciativa le apunta a los objetivos del Programa del MinAgricultura y selecciona las respectivas subcategorías IPCC a las que le aporta con sus actividades en el marco de la iniciativa de mitigación. La empresa AGROBIO S.A.S. sigue los criterios y lineamientos de la normativa aplicable y vende la totalidad de sus resultados de mitigación verificados y certificados a la aerolínea Airfunny, quien las cancela a favor del sujeto pasivo Combustiandes con el fin de acceder al mecanismo de no causación del impuesto al carbono.

De lo anterior, se deduce que:

1. La iniciativa de mitigación es un proyecto bajo titularidad de un actor del sector privado y no es liderada por ningún sector cartera.
2. Una empresa perteneciente al sector transporte (Airfunny, transporte aéreo) adquirió los certificados de carbono (resultados de mitigación verificados y certificados) y los canceló a favor del sujeto pasivo que pertenece a la cartera de minas y energía (Combustiandes, empresa que adquiere los combustibles fósiles directamente del productor para la venta en territorio nacional).
3. La iniciativa de mitigación, de acuerdo con la metodología que desarrolla, reduce emisiones de residuos orgánicos que dejan de gestionarse en sitios de eliminación de residuos sólidos (correspondientes a la subcategoría 5.A.1), y se empiezan a generar emisiones por compostaje en la subcategoría IPCC 5.B.1 (Tratamiento biológico de desechos sólidos - Compostaje), las cuales corresponden al sector cartera de MinVivienda para fines de contabilidad nacional. A su vez, un tercio de los resultados de mitigación de la iniciativa corresponden a las emisiones evitadas por el uso de otros fertilizantes, como los inorgánicos (3D1a), cuyas emisiones corresponden al MinAgricultura, según la homologación de categorías IPCC a sectores cartera, para fines de contabilidad nacional.

Por lo tanto, de acuerdo con la Regla de contabilidad 3, dos tercios de los resultados de mitigación verificados y certificados de la iniciativa se asignan al sector de Vivienda y Saneamiento Básico; y el tercio de resultados de mitigación son asignados al sector Agricultura y Desarrollo Rural. Lo anterior,

para fines únicamente contables para la contribución sectorial a la meta NDC del país, según la homologación de categorías IPCC a sectores cartera; indiferentemente de quién haya adquirido los certificados de carbono a nivel nacional mediante la transacción derivada de la aplicación al mecanismo de no causación del impuesto al carbono.

Regla de contabilidad 4

El esfuerzo de reducción de emisiones GEI dadas por medidas de mitigación con resultados asociados a emisiones indirectas por consumo de energía eléctrica, serán contabilizadas como partida informativa y a favor del sector al que pertenece el titular de la iniciativa.

Se debe tener presente que las emisiones de GEI reducidas se contabilizarán al sector que hace la implementación, aun cuando no se vea reflejado de forma directa en las categorías del inventario debido a que, metodológicamente (IPCC 2006), no existe una categoría asociada a emisiones generadas por consumo de energía eléctrica.

Esta regla únicamente aplica para resultados de mitigación sobre emisiones indirectas por consumo de energía eléctrica, las demás emisiones indirectas se rigen por las reglas 1 o 2, según aplique, teniendo en cuenta que sí cuentan con categorías asociadas metodológicamente en los sectores IPCC y por tanto en la homologación a sectores cartera; mientras que esto no sucede para el caso de emisiones indirectas por consumo de energía eléctrica.

Ejemplo: Se lleva a cabo un proyecto de eficiencia energética por medio de mejoras en la iluminación y equipos eléctricos de la empresa de pinturas Pintalgo S.A. lo cual genera una disminución del consumo de la energía de la red eléctrica mensual de 19.560 kWh por mes, mitigando de esta manera 6.790 t CO₂eq anualmente.

De lo anterior, se deduce que:

1. El esfuerzo de mitigación se realiza por una empresa privada (Pintalgo S.A.) asociada al sector cartera Comercio, industria y turismo.
2. Se ve una disminución en el consumo de electricidad proveniente del sistema interconectado nacional del sector cartera energía.

Siguiendo la Regla de contabilidad 4, la mitigación de las emisiones de GEI son contadas como partida informativa al sector Comercio, industria y turismo por liderar la iniciativa de mitigación a pesar de que la disminución del consumo se vea reflejada de manera indirecta en el sector energía.

Nota 1: Debido a esta regla se recomienda que en los reportes presentados para el seguimiento de las metas mitigación presentar como nota informativa los esfuerzos de mitigación desarrollados por iniciativas de eficiencia energética en el consumo de la energía eléctrica.

Nota 2: Para fines del inventario nacional y los reportes internacionales estas emisiones indirectas harán parte de las partidas informativas; mientras que, para los reportes nacionales o de contabilidad por carteras ministeriales, se contabilizaría según lo establecido en esta regla.

Regla de contabilidad 5

Para efectos de registro de reducción de emisiones o remociones de GEI, se tendrá en cuenta que las vigencias de los resultados que provienen de iniciativas de mitigación de GEI deberán ser menores o iguales a 5 años al momento de su reporte en RENARE.

Esta regla de contabilidad acoge directamente lo establecido bajo la Resolución 1447 de 2018 y la Resolución 831 de 2020. Asimismo, estará alineada con la conceptualización y formulación del protocolo maestro del Sistema de Contabilidad de Reducción de emisiones y Remoción de GEI (SCRR-GEI) que hace parte del sistema MRV de acciones de mitigación a nivel nacional. Cabe resaltar que, conforme al Acuerdo 13 del 18 de septiembre de 2024 de la CICC, los presupuestos de carbono serán acumulados quinquenales; por lo que su seguimiento se realizaría de manera acumulada. Sin embargo, teniendo en cuenta que la meta de mitigación bajo la NDC 2020-2030 es de tipo puntual (un nivel máximo de emisiones en el año 2030), el seguimiento a esta se realiza de manera puntual con base en los indicadores definidos por el país en el marco del Reporte Bienal de Transparencia (BTR, por sus siglas en inglés).

La regla recoge la restricción establecida en el parágrafo 3 del Artículo 17 de la Resolución 1447 de 2018, modificado por el artículo 2 de la Resolución 831 de 2020, donde se establece que, "a partir del 1 de enero de 2020, las iniciativas con validación de su línea base después del 1 de julio de 2020 sólo podrán registrar reducciones de emisiones o remociones de GEI con vigencias no mayores a 5 años atrás; mientras que para aquellas que hayan realizado su proceso de validación con anterioridad al 1 de julio de 2020, les empezará a regir esta restricción de vigencias a reportar desde el 1 de enero de 2021". La interpretación de esta disposición se presenta en la Figura 2:

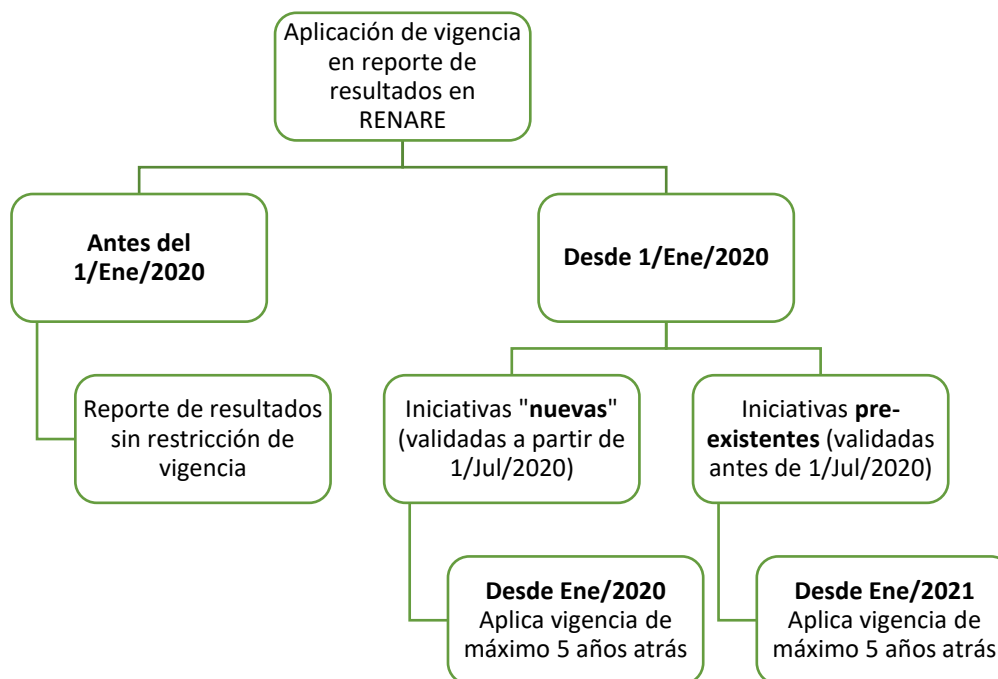


Figura 2. Interpretación gráfica en forma de mapa de decisión sobre la aplicación de la vigencia de los resultados de mitigación al momento de reporte en RENARE.

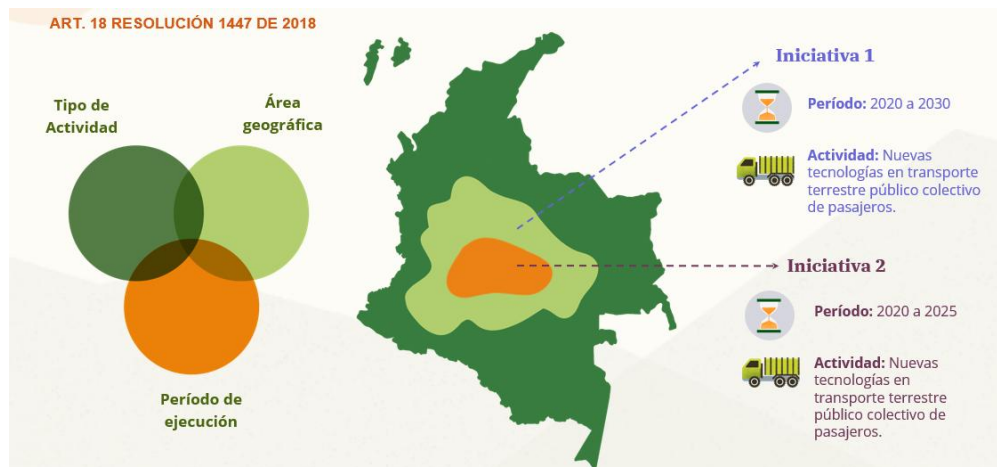
Se debe tener en cuenta que esta regla determina los resultados de mitigación que son susceptibles de ser registrados en RENARE y, por tanto, pueden ser sujeto de optar a pago por resultados o compensaciones similares en el mercado voluntario de carbono y, así, aportar al cumplimiento de metas nacionales bajo la NDC.

Regla de contabilidad 6

Los resultados de mitigación provenientes de iniciativas de mitigación de GEI que se encuentren en estado de traslape no compatible según los Artículos 18, 47 y 50 de la Resolución 1447 de 2018 o la que la modifique o sustituya, solo serán elegibles para la contabilidad nacional cuando el traslape no compatible haya sido subsanado.

Teniendo en cuenta los distintos tipos de traslapes en que se pueden encontrar las iniciativas de mitigación de GEI, según lo estipulado en el Artículo 18 de la Resolución 1447 de 2018, aquellas reducciones de emisiones o remociones de GEI resultantes de programas o proyectos de mitigación con traslape no compatible, no podrán ser objeto de contabilidad para las metas nacionales hasta no resolver el traslape, puesto que se estaría incurriendo en doble contabilidad. Es importante resolver el traslape de tipo no compatible identificado antes de considerar dichos resultados en la contabilidad nacional. Si los tres criterios de análisis para identificación de traslapes, mencionados en la Figura 3 coinciden en dos iniciativas, se considerará que la iniciativa de mitigación con fecha de registro en RENARE más reciente será la que se configura como traslape no compatible.

Figura 3. Criterios para análisis del traslape.



Fuente: Adaptado de Resolución 1447 de 2018.

La Resolución 1447 de 2018, en sus artículos 48 y 49, establecen las opciones para resolver el traslape no compatible para proyectos y programas REDD+. Para los proyectos o programas sectoriales, se deberá resolver el traslape para poder ser incluido en la contabilidad nacional a través del Sistema de Contabilidad de Reducción de Emisiones y Remoción de GEI (SCRR-GEI). El procedimiento de solución de este tipo de traslapes, deberá determinarse en el marco de los procedimientos y directrices definidas por el RENARE.

Regla de contabilidad 7

Aquellos resultados de mitigación transferidos internacionalmente (ITMOS) a otros países para su contabilidad como parte de otras NDC u otros propósitos en el marco del Artículo 6 del Acuerdo de París, o para compromisos bajo otros tratados o acuerdos internacionales, no serán contabilizados como parte de la NDC de Colombia.

Colombia puede decidir participar voluntariamente en enfoques cooperativos en el marco del artículo 6 con el fin de contribuir con la ambición de su NDC, así como la de otros países y otros propósitos de mitigación internacionales. Al participar en el artículo 6, el país debe propender por cumplir con el principio de evitar doble contabilidad en el momento de transferir internacionalmente o recibir de otro país ITMOS de una actividad elegible al artículo 6. Los criterios y procedimientos aplicables para las transferencias internacionales de ITMOS serán definidos en la reglamentación respectiva que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de Autoridad Nacional Designada (DNA) para los mecanismos de mercado del Artículo 6 del Acuerdo de París.

Los resultados de mitigación generados en Colombia representan las reducciones de emisiones y/o absorciones de GEI que se hayan derivado de la implementación de una iniciativa desarrollada en el país. Los resultados de mitigación transferidos a nivel internacional (conocidos como ITMOS⁸), son aquellos resultados que se pueden autorizar para el cumplimiento de la NDC de otro país o de otros propósitos de mitigación internacional (incluidos, aquellos que se usen para el cumplimiento de tratados u otros instrumentos internacionales).

Cuando se realice una transferencia internacional de resultados de mitigación (en forma de ITMOS) generados en Colombia o cuando se adquieran ITMOS de otros países (en el marco de un enfoque cooperativo) y sean usados para el cumplimiento de la NDC colombiana, se debe realizar el debido ajuste correspondiente para reflejar la transferencia o la adquisición, según el caso, de los ITMOS. En el caso de transferencias internacionales autorizadas para otros propósitos de mitigación internacional definidos por el país, diferentes al cumplimiento de metas de las NDC de otros países, también se deberá realizar ajuste correspondiente, de modo que el país vendedor deberá sumar los ITMOS transferidos en su contabilidad del cumplimiento de la NDC.

El ajuste correspondiente se realizará mediante un balance de emisiones de GEI. Este balance se estima tomando como base las emisiones netas totales y anuales del país incluidas en la NDC. A esta base se le suma la cantidad de ITMOS generados en Colombia que se hayan transferido internacionalmente y/o se le resta la cantidad de ITMOS que se hayan adquirido para ser usados para el cumplimiento de la NDC del país, en concordancia con el párrafo 8 del anexo de la decisión 2/CMA.3 y el párrafo 77-d del anexo de la decisión 18/CMA.1. Como resultado de este ejercicio, se obtienen unas emisiones netas totales ajustadas.

Nota: Según el Anexo de la Decisión 2/CMA.3, las partes que cuantifican sus resultados de mitigación en métricas diferentes a GEI deben aplicar el ajuste correspondiente según el párrafo 9 de dicho anexo. Dado que Colombia tiene su NDC en términos de GEI, sólo aplicará sus ajustes correspondientes en métricas de GEI.

Cabe resaltar que, según el párrafo 8 del anexo a la decisión 2/CMA.3, los ITMOS generados en Colombia que fueron transferidos internacionalmente se deben sumar a las emisiones de GEI generadas en el año calendario en el que fue generado el resultado de mitigación respectivo. Es decir, cuando la reducción de emisiones ocurrió (definido como vigencia de las reducciones o remociones, según el artículo 3 de la Resolución 1447 de 2018, o aquella que la ajuste o sustituya). Por otro lado, los ITMO adquiridos y usados por el Colombia para la implementación y logro de la NDC deben ser restadas a las emisiones de GEI generadas en el año en el que dicho uso ocurrió. Se asume que el año en el que fueron usados los ITMO es el mismo año en el que se hizo la transferencia de estos; a menos que se determine un año específico. Así las cosas, el balance de emisiones se realiza siguiendo la siguiente ecuación:

⁸ Según el Anexo de la decisión 2/CMA.3, se entiende por ITMOS aquellos resultados de mitigación transferibles internacionalmente que se generan con respecto a la mitigación, o constituyen mitigación, a partir de 2021. Además, deben contar con las demás características definidas en el mencionado Anexo.

$$ENT_{Aj-X} = ENT_x - ITMOS_{uso-x} + ITMOS_{TransfVigenciaX}$$

Donde:

ENT_{Aj}: Corresponde a las Emisiones netas totales ajustadas del país en el año de reporte X, el cual se encuentra dentro del periodo de implementación de la NDC.

ENT_x: Corresponde a las emisiones netas del país en el año X de reporte dentro del periodo de implementación de la NDC. Estas emisiones netas incluyen únicamente las categorías de emisiones incluidas en la NDC (tanto fuentes como sumideros), a partir del INGEI.

ITMOS_{uso-x}: Corresponde a los resultados de mitigación autorizados como ITMOS por otra parte del Acuerdo de París, que fueron adquiridos por Colombia y usados durante ese año X.

ITMOS_{Transf.VigenciaX}: Corresponde a los resultados de mitigación autorizados como ITMOS por Colombia y transferidos por primera vez, cuya reducción de emisiones o remoción subyacente ocurrió en el año de reporte X.

Este balance de emisiones debe realizarse una vez se aplique alguna de las metodologías establecidas en el párrafo 7 del anexo a la decisión 2/CMA.3. La aplicación de dichas metodologías se realiza con el fin de tener una referencia con la que se pueda evaluar si, después de la participación del país en los mecanismos de mercados de artículo 6 del Acuerdo de París, se cumple finalmente con la NDC. La selección de la metodología a usar dependerá del tipo de contribución nacionalmente determinada que se tenga en el momento de tomar la decisión y de otros criterios que establezca la Dirección de Cambio climático y Gestión del Riesgo - DCCGR del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la reglamentación respectiva. La metodología deberá ser usada de manera consistente durante todo el periodo de implementación de la NDC y en el caso de todos los enfoques cooperativos en los que participe Colombia.

En consecuencia, los resultados de mitigación generados en Colombia y que son transferidos a nivel internacional en forma de ITMOS para ser usados para el cumplimiento de la NDC de otros países, o para otros propósitos de mitigación internacional, no serán tenidos en cuenta para el cumplimiento de la NDC de Colombia. A su vez, esto implica que los resultados de mitigación autorizados como ITMOs no podrán ser usados para respaldar emisiones de GEI bajo el PNCTE en caso de haber sido habilitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo la potestad descrita en la Regla de Contabilidad 10. Asimismo, los resultados de mitigación de iniciativas internacionales transferidos a Colombia sólo podrán ser usadas para el cumplimiento de obligaciones bajo el PNCTE si la normativa del mecanismo lo permite y dichos resultados de mitigación cuentan con la autorización respectiva para ser usados en la NDC de Colombia.

Con el fin de aplicar los ajustes correspondientes en la contabilidad, se entiende que la “primera transferencia” de un ITMO transferido para su uso con miras al logro de una NDC de otra parte del Acuerdo de París, es la primera transferencia internacional de dicho ITMO. En los eventos en los cuales Colombia sea el adquirente, la primera transferencia será causada cuando el ITMO sea



registrado en el estándar de carbono respectivo acordado en el enfoque cooperativo indicando a Colombia como su propietario.

Para un resultado de mitigación autorizado como ITMO para su uso en otros propósitos de mitigación internacional (OIMP), Colombia entenderá la “Primera Transferencia” como el uso y cancelación del ITMO por su tenedor final, a menos que se acuerde en el marco del enfoque cooperativo que la primera transferencia será en la autorización del ITMO. En ningún caso Colombia entenderá la primera transferencia como la emisión de los resultados de mitigación.

Por otro lado, la transferencia internacional de resultados de mitigación en forma de ITMOS requerirá contar con la autorización previa del Gobierno nacional (específicamente por la Autoridad Nacional Designada ante la CMNUCC), a efectos de alcanzar el cumplimiento de los compromisos de Colombia bajo el Acuerdo de París y de otros acuerdos, tratados u otros instrumentos internacionales relevantes de los que es parte, como es el caso del esquema CORSIA de la OACI; y, así, evitar la doble contabilidad de los resultados de mitigación de gases de efecto invernadero -GEI. Lo anterior, en consideración del segundo y tercer inciso del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el Artículo 230 de la Ley 2294 de 2023.

El gobierno colombiano no reconocerá las transferencias internacionales de resultados de mitigación que no reciban una autorización por parte de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin. Por lo tanto, las reducciones de emisiones y/o absorciones de GEI que no reciban una autorización por parte del Ministerio, en su capacidad de Autoridad Nacional Designada, para ser transferidas internacionalmente no estarán sujetas a un ajuste correspondiente. Por consiguiente, se da por hecho que dichas reducciones de emisiones y/o absorciones serán contabilizadas para el cumplimiento de la NDC colombiana y no serán contabilizadas para el cumplimiento de ninguna otra NDC, ni de otro propósito de mitigación a nivel internacional, incluyendo, el cumplimiento de tratados u otros instrumentos internacionales.

Los resultados de mitigación de actividades aprobadas bajo el mecanismo centralizado del Acuerdo de París (PACM, por sus siglas en inglés), de que trata el artículo 6.4 de dicho acuerdo, que no sean autorizados para transferencia internacional podrán ser reconocidos como Unidades de Contribución a la Mitigación (MCU) y podrán ser contabilizados como parte de la contabilidad nacional para el cumplimiento de metas nacionales ante la CMNUCC.

Ejemplo: Una empresa privada, ENERCLIMA S.A.S., implementa una iniciativa de eficiencia energética en el sector industrial, generando una reducción verificada anual de 100,000 tCO₂eq. Esta iniciativa fue aprobada como parte de un enfoque cooperativo bajo el mecanismo del Artículo 6.2 del Acuerdo de París, suscrito entre Colombia y Narnia (país comprador).

El titular de la iniciativa solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Nacional Designada (AND), su autorización para transferir internacionalmente 70,000 tCO₂eq de los resultados de mitigación generados en el año 2022. Una vez cumplidos los requisitos técnicos, jurídicos e institucionales establecidos en el marco normativo nacional aplicable, la AND otorga la

autorización para la transferencia parcial de los resultados de mitigación de GEI como ITMOs para uso de Narnia en el marco de cumplimiento de su NDC para ser aplicado en 2028.

Los 70,000 tCO₂eq transferidos en forma de ITMOS a Narnia, como país adquirente, generan un ajuste correspondiente en el inventario de emisiones de Colombia reportado en el BTR del año en que se generaron las reducciones (2022). A su vez, Narnia deberá aplicar el ajuste correspondiente en el año en el que usará los ITMOS autorizados para su NDC (2028).

El inventario de Colombia indicó que las emisiones netas de GEI en 2022 fueron 180 MtCO₂eq. Tras la aplicación del ajuste correspondiente, se reflejarán 180.07 MtCO₂eq para mantener la integridad ambiental del balance, conforme a las disposiciones del Artículo 6.2. Por su parte, Narnia deberá ajustar en su inventario respectivo al año 2028 la resta de las 70,000 tCO₂eq que adquirió de Colombia. Por último, la iniciativa de mitigación de GEI, su autorización y transferencia son registradas en RENARE y los 30,000 tCO₂eq restantes de los resultados de mitigación de dicho año podrán ser utilizados por Colombia para el cumplimiento de su NDC.

De lo anterior, se deduce que:

1. La iniciativa de mitigación de GEI fue aprobada formalmente por la Autoridad Nacional Designada en nombre del Gobierno de Colombia bajo un enfoque cooperativo bilateral del Artículo 6.2, suscrito por Colombia con Narnia.
3. El 70% de los resultados de mitigación verificados del año 2022 fueron transferidos internacionalmente como ITMOs a Narnia para su uso en su NDC; y el 30% restante fue considerado bajo la contabilidad de reducciones y remociones de GEI de Colombia.
4. Se realizó el ajuste correspondiente en el INGEI de Colombia para efectos de la contabilidad nacional, sumando como emisiones los resultados transferidos sobre las emisiones netas de GEI del año 2022 (vintage de los ITMOS transferidos).
5. Los ITMOS transferidos no se contabilizan para el cumplimiento de la meta de mitigación nacional bajo la NDC, dado que sus resultados fueron adquiridos y serán reclamados por Narnia.

Regla de Contabilidad 8

Aquellas reducciones de emisiones o remociones de GEI cuya categoría correspondiente no haya sido incorporada en el escenario de referencia de la NDC y no hayan sido incorporadas en actualizaciones oficiales del INGEI, serán contabilizadas como partida informativa.

Las reducciones de emisiones o remociones de GEI provenientes de categorías reportadas como NE (No Estimadas) o NA (No Aplicables) sólo podrán ser contabilizadas para el cumplimiento de la NDC en la medida en que, tras actualizaciones oficiales del Inventario Nacional de GEI-NIR⁹, cuenten con información metodológica y estadística suficientemente robusta para su inclusión dentro del marco

⁹ Consultar el NIR en: [Colombia. 2024 National Inventory Document \(NID\) | UNFCCC](#)

contable nacional y, además, cuenten con una metodología conforme al IPCC. Las demás, que no cumplan con dicha condición, serán reportadas como partidas informativas con la respectiva descripción metodológica de soporte, con base en los reportes correspondientes en RENARE y/o el sistema MRV de mitigación sectorial aplicable.

Aquellos ecosistemas naturales sobre los cuales no se cuente con línea base, no podrán ser contabilizados debido a que no es posible un desarrollo metodológico. Sin embargo, una vez se cuente con información de referencia para dichos ecosistemas y se incluya su estimación en el inventario nacional de emisiones de GEI, se podrá contabilizar. Lo anterior, no impide que se desarrollen iniciativas de mitigación de GEI en dichos ecosistemas; sino que estas deberán reportar de manera separada los resultados en dichas categorías o ecosistemas específicos.

Para que las reducciones o remociones de GEI generadas por iniciativas de mitigación que optan a pagos por resultados o compensaciones similares bajo mecanismos domésticos e internacionales (p.ej., el PNCTE, la no causación del impuesto al carbono o el Artículo 6) sean cuantificadas para efectos de la contabilidad nacional, será indispensable que provengan de categorías incluidas en el escenario de referencia de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) vigente. Las reducciones de categorías no contempladas en dicho escenario solo serán válidas de cumplirse una de las dos condiciones: se incorporan formalmente mediante una actualización de la NDC y de su línea base correspondiente; o son cuantificadas e incluidas en el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI), para lo cual deberá existir u aplicarse una metodología aprobada por el IPCC.

También quedan excluidos de la contabilidad nacional las remociones de emisiones del bosque natural permanente asociado a la categoría del Ingei 4.A.1.a - Tierras Forestales que permanecen (bosque natural), hasta que el país no cuente con información de referencia que permita incluirlos como parte del escenario de referencia, tal y como fue explicado en el Criterio transversal 3, respecto a adicionalidad, y complementado por lo determinado en el parágrafo 3 del artículo 6 y el parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución 1447 de 2018.

Ejemplo: Un proyecto de mitigación tipo PDBC en humedales de sabana inundable, genera una reducción de emisiones de 854 tCO₂eq verificadas de tercera parte, siguiendo los criterios de la normativa. De lo anterior, se deduce que las capturas de carbono por la vegetación en humedales de sabana inundable no pueden contabilizarse para la NDC puesto que esta categoría no está incorporada en el inventario de GEI ni en el escenario de referencia de la NDC, dado que no se dispone de datos nacionales para su contabilidad. Por consiguiente, los resultados de mitigación verificados (854 tCO₂eq) en dicho ecosistema no pueden ser consideradas elegibles en la contabilidad nacional, pero serán reportados como partida informativa.

Regla de Contabilidad 9

Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas por las actividades de conservación de coberturas reconocidas con Pagos por Servicios Ambientales (PSA) de captura de dióxido de

carbono harán parte de la contabilidad nacional por cuenta del efecto agregado en los sistemas de información que sirven a este propósito.

Aquellas reducciones de emisiones o remociones de GEI producto de actividades de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos por las que se acceda a Pagos por Servicios Ambientales de captura de GEI, no son consideradas adicionales según la Resolución 1447 de 2018. Sin embargo, estos resultados de mitigación bajo PSA, así como demás áreas conservadas, serán contabilizados de manera agregada a partir de la información proporcionada por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

Una vez concluido el periodo de vigencia de los Pagos por Servicios Ambientales-PSA, el área que estuvo sujeta a la implementación de este mecanismo podría convertirse en una iniciativa de mitigación de GEI siempre y cuando los resultados que se deriven de la formulación e implementación de ésta demuestren adicionalidad y cumpla las demás reglas de contabilidad. Dichos resultados podrán ser considerados elegibles en la contabilidad nacional.

Bajo el Criterio transversal 3 y la Resolución 1447 de 2018, no se consideran adicionales aquellas reducciones de emisiones o remociones de GEI provenientes de acciones desarrolladas por mandato de autoridad ambiental, como compensación de impactos no mitigables del componente biótico derivadas de proyectos, obras o actividades, en el marco de licencias ambientales, concesiones, solicitudes de permisos de aprovechamiento único del recurso forestal por cambio de uso del suelo, y la solicitud de sustracciones definitivas de reservas forestales, nacionales y regionales. Se entiende que la motivación de dicho tipo de medidas es compensar un impacto por un uso de recursos naturales y por tanto es una obligación frente a un aprovechamiento realizado; lo cual es diferente a la mitigación al cambio climático.

En caso de haber finalizado cumplimiento de los términos legales de compensación establecido por la autoridad ambiental competente (en términos de criterios como especies, áreas, tiempos, entre otros) y de la compensación de emisiones de GEI generadas por el proyecto, obra o actividad respectivo, los resultados que se deriven de la formulación e implementación de una iniciativa de mitigación que demuestre adicionalidad y cumpla las demás reglas de contabilidad, se contabilizarán por aparte, teniendo en cuenta la habilitación brindada por el artículo 19 de la Ley 2169 de 2021.

Regla de Contabilidad 10

Las reducciones de emisiones o remociones de GEI utilizadas bajo el Programa Nacional de Cupos Transables (PNCTE) para respaldar las emisiones de GEI de un agente regulado que cumpla con las condiciones definidas en el marco normativo aplicable, serán contabilizadas, únicamente para fines de contabilidad nacional, según la categoría IPCC de la fuente de emisión asociada a la iniciativa de mitigación de la cual provengan dichos resultados.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1931 de 2018, el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de GEI (PNCTE) podrá otorgar cupos transables de emisión a resultados

de mitigación debidamente verificados, certificados y registrados en el RENARE que provengan de iniciativas de mitigación de agentes no regulados bajo el PNCTE. Para efectos de la contabilidad nacional, en caso que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible habilite la asignación de cupos a iniciativas de mitigación, los resultados asociados a dichas iniciativas y usados para respaldar emisiones de GEI bajo el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisiones (PNCTE), serán contabilizados a la categoría IPCC según la fuente de emisión o absorción a la que corresponda la actividad de la iniciativa de mitigación que generó dichos certificados. Lo anterior, únicamente para fines de contabilidad nacional; sin perjuicio de las acciones de cumplimiento de las responsabilidades de respaldo de emisiones bajo el PNCTE.

Regla de contabilidad 11

Las reducciones de emisiones o remociones de GEI generadas por iniciativas de mitigación de GEI que hayan recibido incentivos tributarios o financieros por parte de alguna entidad gubernamental, de orden local, regional o nacional, serán contabilizadas al sector cartera que otorgó el incentivo en la proporción en que el incentivo sufrague los costos de implementación de la medida.

Para efectos de la contabilidad nacional los resultados generados por iniciativas de mitigación que hayan recibido incentivos tributarios o financieros para su formulación o implementación serán sumados a los esfuerzos del sector cartera del cual haya provenido el incentivo, bien sea directamente a través de carteras ministeriales o entidades gubernamentales de otro tipo del orden nacional, regional o local. La cantidad de resultados de mitigación contabilizados para dicho sector cartera corresponderá con la proporción real que representa el beneficio que otorga a la respectiva iniciativa con respecto a los costos totales de la iniciativa, teniendo en cuenta particularidades como la periodicidad y el porcentaje de los costos cubiertos. La proporción restante de resultados de mitigación serán contabilizados según las demás reglas de contabilidad aplicables.

En todo caso, si el titular de la iniciativa de mitigación pretende optar a pagos por resultados o compensaciones similares con la proporción de reducciones de emisiones o remociones de GEI correspondiente al incentivo tributario o financiero recibido, estos resultados podrán ser transados únicamente en los mercados de carbono nacionales.

Para la implementación de la presente regla, las entidades gubernamentales que otorguen beneficios tributarios o incentivos financieros deberán reportar al Sistema de Contabilidad de Reducción de Emisiones o Remociones de GEI el listado de los beneficiarios de estos incentivos, en una periodicidad anual como mínimo. Por su parte, dicha información se contrastará con aquella reportada por los titulares de iniciativas de mitigación en RENARE para identificar aquellas iniciativas de mitigación de GEI que, dentro de sus características, cuenten con este tipo de financiación.

Nota: Esta regla de contabilidad será operativa en la medida que tanto las entidades públicas que otorguen incentivos tributarios o financieros, como los titulares de las iniciativas de mitigación de GEI reporten la información correspondiente frente a la periodicidad y el porcentaje de los costos



cubiertos, así como la proporción de reducciones de emisiones o remociones de GEI correspondiente al incentivo tributario o financiero recibido.

Ejemplo: Para desarrollar actividades de plantaciones forestales en una iniciativa de mitigación de GEI de tipo Proyecto de desarrollo bajo en carbono (PDBC), esta obtiene el Certificado de Incentivo Forestal (CIF). De esta manera, logra el reconocimiento o financiación del 50% por hectárea de las actividades de establecimiento y mantenimiento hasta el quinto año, lo que representa un total de 30% de los costos totales de la formulación e implementación de la iniciativa durante esos primeros 5 años. En este sentido, la iniciativa se registra en la plataforma RENARE y, a su vez el Ministerio de Agricultura (que otorga el CIF) reporta a esta iniciativa como beneficiaria ante el SCRR-GEI, indicando la proporción del 30% atribuible a su sector. Así, el 30% de los resultados logrados por esta iniciativa hasta su quinto año son directamente atribuidos al sector de Agricultura para fines de contabilidad nacional de resultados de mitigación y sólo pueden participar en mercados de carbono nacionales; mientras que el 70% restante será contabilizado según las demás reglas de contabilidad aplicables.

Según la Regla de contabilidad 11, el porcentaje atribuible al sector por incentivos financieros o tributarios es calculado con base en la proporción real de costos cubiertos por el incentivo frente al costo total de la iniciativa, considerando todas las fases (formulación, implementación, mantenimiento) que, para el caso del ejemplo, corresponde al 30% del total. Este valor no es estándar y debe ser reportado por el titular de la iniciativa y validado por la entidad que otorga el incentivo, para garantizar transparencia y evitar doble contabilidad en la asignación de resultados de mitigación.

Criterios Transversales

Los siguientes son criterios transversales para la contabilidad nacional de resultados de mitigación de GEI. Su aplicación es habilitante para la integridad ambiental y la trazabilidad de los resultados de mitigación de GEI contabilizados tanto para los compromisos nacionales ante la CMNUCC (ej. la NDC), como también para aquellos que optan a pagos por resultados o compensaciones similares. Estos son resultantes de la interpretación de buenas prácticas, así como el marco normativo del sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de mitigación a nivel nacional en la Resolución 1447 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya.

Criterio transversal 1

Las reglas de contabilidad deben articularse con los principios del Sistema MRV definidos para la gestión de las iniciativas de mitigación en el país, establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 1447 de 2018; así como las disposiciones del capítulo 3 y el Título II de la citada Resolución, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Esto implica garantizar la confiabilidad, consistencia, comparabilidad, exactitud y exhaustividad en la estimación, reporte y verificación de las reducciones o remociones de GEI. Asimismo, se debe asegurar la transparencia y pertinencia de la información utilizada, así como evitar cualquier forma de doble contabilización, promoviendo así la integridad y trazabilidad de los resultados de mitigación.

Criterio transversal 2

Las reducciones de emisiones y remociones de GEI de iniciativas de mitigación que inicien su implementación a partir del año de desviación con respecto al escenario de referencia nacional, serán consideradas parte del escenario de mitigación; de lo contrario, se entiende como parte del escenario de referencia.

Se entiende que una iniciativa de mitigación entra en el escenario de mitigación nacional cuando la fecha de inicio de implementación es posterior al año de desviación entre el escenario de mitigación y el de referencia nacional. Aun así, es necesario tener presente que los resultados de mitigación contables para la NDC corresponden a los que se verifiquen con vigencias dentro del periodo de implementación de la NDC respectiva. Los resultados de iniciativas de mitigación verificados con vigencias al periodo previo a la NDC comunicada en 2020 (comprendido entre el 2015 y 2019) serán registradas como parte de la contabilidad nacional.

Ejemplo: La construcción de la primera troncal de Transmetro en Barranquilla implicó la sustitución del transporte público convencional por una flota de buses con emisiones controladas según norma Euro IV, lo que permitió una importante reducción de emisiones por kilómetro recorrido. Puesto que la primera fase de este sistema de transporte masivo entró en operación en el año 2010, sus emisiones hacen parte del escenario de referencia de Colombia y no puede considerarse una medida de mitigación en la NDC 2020 – 2030, salvo por mejoras puntuales relacionadas con la sustitución de su actual flota por vehículos con menor tasa de emisión por kilómetro recorrido.

Con base en lo anterior, se puede inferir lo siguiente:

- El Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de la ciudad de Barranquilla sustituyó un sistema de transporte público tradicional con un parque automotor antiguo y de altas emisiones por una flota moderna que responde a las especificaciones de control de emisiones Euro IV.
- Dado que la flota que entró a operar responde a la norma Euro IV, las emisiones generadas por el SITM de Barranquilla son menores que el sistema que lo precedió luego generó una importante reducción de emisiones de GEI por kilómetro recorrido.
- Sin embargo, dado que la fecha de inicio de operación del SITM de Barranquilla es anterior al 1° de enero de 2015, que corresponde al año de desviación entre el escenario de mitigación y el de referencia nacional de la NDC 2020, estas reducciones de GEI hacen parte

del escenario de referencia y, por lo tanto, no cuenta como medida de mitigación en la NDC 2020 – 2030.

Criterio transversal 3

Las reducciones de emisiones o remociones de GEI de proyectos y programas de mitigación que estarán sujetas a contabilidad, deberán demostrar adicionalidad, dando cumplimiento a lo determinado por la Resolución 1447 de 2018 o aquella que la sustituya o modifique de manera complementaria a los demás criterios técnicos establecidos por la metodología bajo la cual se está desarrollando la iniciativa de mitigación.

Las iniciativas de mitigación deben demostrar adicionalidad con respecto a las líneas base y escenarios de mitigación construidos siguiendo los principios del Sistema MRV de acciones de mitigación a nivel nacional y en cumplimiento de todos los criterios que plantee la reglamentación respectiva. Como mínimo, para que las iniciativas que pretendan aportar al cumplimiento de metas de mitigación de GEI, se deben considerar los siguientes criterios:

1. Líneas base construidas de conformidad con los principios del Sistema MRV de acciones de mitigación a nivel nacional, con especial énfasis en la exhaustividad para no sobreestimar ni subestimar resultados, y son consistentes con los escenarios de referencia nacionales de la NDC.
2. La iniciativa de mitigación genera beneficio neto a la atmósfera tanto ex-ante como ex-post. Se considera que es así cuando:
 - a. En su fase de factibilidad o formulación (ex-ante): las emisiones netas de GEI estimadas en el escenario de mitigación son menores a las emisiones netas establecidas en el escenario de línea base calculado por la iniciativa.
 - b. En su fase de implementación (ex-post): las emisiones netas de GEI generadas por la implementación de la iniciativa de mitigación en cada periodo de monitoreo son menores al escenario de línea base calculado en la formulación de la iniciativa.

Para la aplicación de esta regla, se deberá considerar que ninguna iniciativa de mitigación es considerada adicional de manera automática. La adicionalidad deberá ser demostrada por los titulares de las iniciativas de mitigación y, según aplique, validada en los procesos de validación y/o verificación de primera o tercera parte. De manera complementaria, aquellas iniciativas de mitigación que pretendan optar a pagos por resultados o compensaciones similares deberán aplicar los demás criterios definidos en la reglamentación respectiva aplicable junto con los Artículos 26, 31, 37 y 43 de la Resolución 1447 de 2018, o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

Finalmente, no se consideran adicionales para optar a pagos por resultados o compensaciones similares aquellas remociones de GEI debidas a la captura de dióxido de carbono por el bosque

natural¹⁰, paramos, manglares, humedales, entre otros ecosistemas estratégicos¹¹ que permanecen como tal y que no cuenten con evidencia de degradación¹². Lo anterior, debido a que el origen de estas remociones es primordialmente natural, no antropogénico. Sin embargo, le aplicará la Regla de Contabilidad 9.

Ejemplo: Un proyecto minero-energético “Reconversión MUSO” genera un aprovechamiento de 25 ha de bosque, por lo cual solicita extracción de dicha área ante la Autoridad Ambiental competente. Teniendo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental presentado, la Autoridad emite mandato de compensación del área aprovechada por 75 ha; sin embargo, “Reconversión MUSO” demuestra compensación de 120 ha, por lo cual genera una iniciativa de mitigación tipo PDBC forestal, generando 898 tCO₂eq verificadas de tercera parte, siguiendo los criterios de la normativa, con el fin de ingresar al mercado nacional de carbono.

De lo anterior, se deduce que:

1. “Reconversión MUSO” da cumplimiento y excede lo demandado por la Autoridad Ambiental competente en 45 ha respecto a la compensación del área aprovechada.
2. El área compensada de manera complementaria demuestra su adicionalidad bajo el estándar elegido y la normativa vigente, lo cual es validado y verificado.

Por consiguiente, los resultados de mitigación verificados en las 45 ha excedentes, pueden ser consideradas elegibles en la contabilidad nacional.

Criterio transversal 4

El titular de la iniciativa de mitigación deberá garantizar y demostrar la independencia y competencia de los entes que realicen los procesos de validación y/o verificación (de primera o tercera parte según corresponda), para que los resultados de mitigación de GEI puedan entrar en la contabilidad nacional.

Las actividades de validación y verificación consisten en la evaluación de la conformidad realizada por un organismo de Validación y Verificación respecto a los requisitos metodológicos y normativos por parte de las iniciativas de mitigación de GEI, emitiendo un reporte final frente al proceso.

¹⁰ Es importante aclarar que, bajo ciertas circunstancias, un bosque natural podría estar removiendo emisiones de CO₂ adicionales a las que capturaría como parte de su equilibrio dinámico. Esto se presenta principalmente por injerencia antrópica a través de procesos como el enriquecimiento forestal, el cual se hace para mejorar la estructura, diversidad y productividad del bosque. El enriquecimiento forestal se considera una acción incluida dentro de la actividad REDD+ “Aumento de las reservas de carbono forestal”. Sin embargo, la validez de esta actividad se encuentra supeditada a que esté incorporada dentro del nivel de referencia de emisiones forestales nacionales para el área geográfica y periodos de vigencia predeterminados.

¹¹ Este tipo de ecosistemas actualmente surten un proceso evaluación para ser consideradas como una estrategia de mitigación de GEI en el futuro, una vez se hayan resuelto aspectos técnicos relacionados con el monitoreo de carbono y se hayan definido niveles de referencia para estos ecosistemas, ese último para efectos de la contabilidad nacional.

¹² El análisis de degradación en ecosistemas diferentes a bosques se está desarrollando para ser incorporado en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del Ideam y, una vez realizado, se podrá aplicar esta regla.

Para la aplicación de esta regla de contabilidad, se tienen en cuenta las definiciones brindadas por la normativa vigente y referentes técnicos respecto a las actividades de validación y verificación de los resultados de mitigación, resumidas en la Tabla 1.

Tabla 1. Definiciones de verificación en la normatividad vigente en Colombia.

FUENTE		DEFINICIÓN
Decreto 1595 de 2015 ¹³	Sección 2, Artículo 2.2.1.7.2.1.	Inciso 3. Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte. Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que suministra el objeto.
		Inciso 24. Declaración de conformidad de primera parte Certificación emitida por la persona o la organización que suministra el objeto, a la conformidad con el reglamento técnico.
Resolución 1447 de 2018 ¹⁴	Artículo 6	Validación: Es el proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación de la línea base frente a criterios definidos. Verificación: Proceso sistemático, independiente y documentado en el que se evalúa la consistencia metodológica de las acciones para la gestión del cambio climático y de las reducciones de emisiones y de las remociones de GEI. Este proceso implica la revisión de los inventarios de GEI, de las líneas base de emisiones de GEI y el cumplimiento de las metas de cambio climático, y podrá adelantarse de primera parte, o de tercera parte independiente por un OVV. Esta verificación debe dar cuenta del cumplimiento de los principios del Sistema MRV.
Decreto 926 de 2017 ¹⁵	Artículo 1.5.5.2. Definiciones	Verificación. Es el proceso sistemático, independiente y documentado realizado por una tercera parte en la que se evalúa la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI.
		Declaración de verificación. Es la manifestación por escrito de una tercera parte acreditada o designada, en la que se demuestran las reducciones o remociones de gases de efecto invernadero logradas por una iniciativa de mitigación de GEI luego de una verificación.
NTC-ISO 14064-3 2019: Gases de efecto invernadero — Parte 3: Especificación	3. Términos y Definiciones	3.6.2 verificación: (...) proceso de evaluación de una declaración de datos e información históricos para determinar si la declaración es materialmente correcta y conforme a los criterios.
		3.6.3 validación: (...) proceso de evaluación de la sensatez de los supuestos, las limitaciones y los métodos que sustentan una declaración sobre el resultado de actividades futuras.

¹³ (Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.),

¹⁴ Por medio de la cual se "...reglamenta el sistema de monitoreo, reporte y verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional, el sistema de contabilidad de reducción y remoción de emisiones, el funcionamiento del Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del mandato otorgado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015...",

¹⁵ "...para reglamentar el parágrafo 3 del artículo 221 y el parágrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016..." en lo referente al impuesto nacional al carbono y el procedimiento para hacer efectiva la no causación del impuesto al carbono.

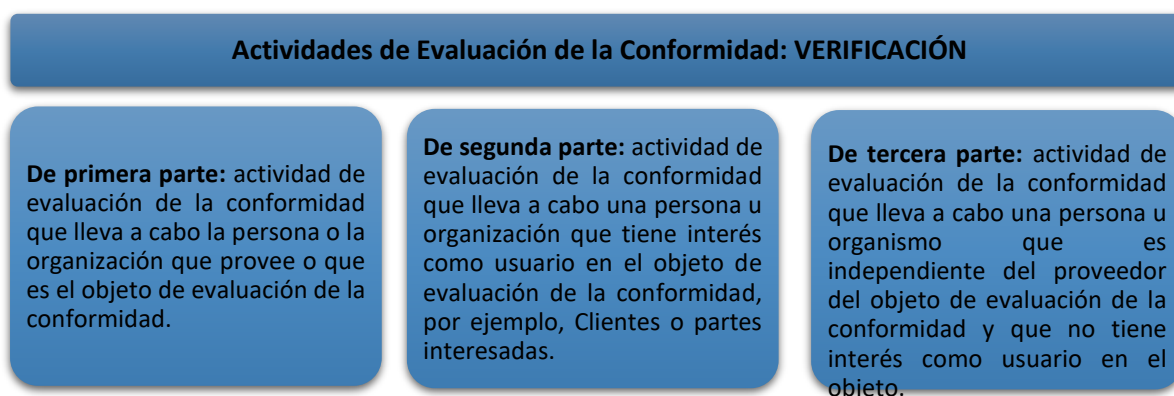
FUENTE		DEFINICIÓN
con orientación para la validación y verificación de declaraciones sobre gases de efecto invernadero.		3.6.10 criterios: política, procedimiento o requisito utilizado como referencia con la cual se compara la declaración de GEI.
		3.6.18 opinión sobre la verificación/validación: declaración formal por escrito destinada al usuario previsto que provee confianza en la declaración de GEI del informe de GEI de la parte responsable y ratifica la conformidad con los criterios.
		<p>3.4.3 declaración sobre los gases de efecto invernadero: Declaración basada en hechos y objetiva que provee el objeto de la verificación o validación.</p> <p><u>Nota 1:</u> La declaración de GEI se podría presentar en un momento determinado o podría abarcar un período de tiempo.</p> <p><u>Nota 2:</u> La declaración de GEI proporcionada por la parte responsable, debería ser claramente identificable, con capacidad para la evaluación coherente o medición frente a criterios adecuados por un verificador o un validador.</p> <p><u>Nota 3:</u> La declaración de GEI podría suministrarse como un informe de GEI, un plan de proyecto de GEI o un informe de estudio de la HCP.</p>
<p>NTC-ISO 14065: 2020: Principios generales y requisitos para los organismos que realizan la validación y la verificación de la información ambiental.</p>	3.3 Términos relacionados con la validación y la verificación	<p>3.3.15 verificación de información ambiental verificación: proceso para la evaluación de una afirmación de información ambiental basada en los datos históricos e información para establecer si la afirmación es materialmente correcta y cumple con los criterios.</p> <p><u>Nota:</u> Las actividades de verificación realizadas que no supongan la expresión de una opinión se conocen como procedimientos de compromiso común.</p>
		<p>3.3.16 validación de información ambiental validación: proceso usado para la evaluación de la sensatez en las suposiciones, limitaciones y métodos que apoyan una afirmación de información ambiental sobre el resultado de actividades futuras.</p>
		<p>3.3.17 procedimientos de compromiso común PCC: compromiso que informa de los resultados de las actividades de verificación sin proporcionar una opinión.</p> <p><u>Nota:</u> Los procedimientos de compromiso común no ofrecen aseguramiento.</p>
		<p>3.3.26 organismo de validación: organismo que lleva a cabo la validación.</p> <p><u>Nota:</u> Un organismo de validación puede ser una organización, o parte de una organización.</p>
		<p>3.3.27 organismo de verificación: organismo que lleva a cabo la verificación.</p>

FUENTE	DEFINICIÓN
	<u>Nota:</u> Un organismo de verificación puede ser una organización, o parte de una organización.

Fuente: Comité de reglas de contabilidad, 2020.

En este orden de ideas, las diferentes interpretaciones de la verificación coinciden en indicar que el proceso de la verificación busca garantizar el cumplimiento de las actividades realizadas por las iniciativas de mitigación frente a los criterios establecidos, por medio de un proceso sistemático. Así mismo, de acuerdo con los lineamientos de la NTC-ISO-IEC 17000 de 2020¹⁶, existen tres tipos de verificación aplicables (Ver Figura 4).

Figura 4. Definiciones de verificación de primera, segunda y tercera parte.



Fuente: Tomado de (International Standar Organisation - ISO, 2020).

De acuerdo con la Resolución 1447 de 2018¹⁷ las iniciativas de mitigación que pretenda optar a pagos por resultados o compensaciones similares deberán surtir procesos de validación y verificación de tercera parte independiente (realizado por Organismos de Validación y Verificación - OVVs en el marco de las exigencias propias del Programa o Estándar de Carbono y acreditados según la normativa aplicable). Por otro lado, las iniciativas de mitigación de GEI del tipo *Programático* o de Proyectos Sectoriales de Mitigación que únicamente busquen el reconocimiento no económico de sus resultados de mitigación de GEI, en el marco de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la CMNUCC, podrán adelantar procesos de validación y verificación de primera o tercera parte, demostrando independencia de los responsables de dichos procesos respecto del desarrollo de datos e información sobre los GEI y la competencia frente a los requisitos técnicos que se enmarquen para la obtención de los resultados de mitigación.

¹⁶ Para ampliar la información respecto a estas definiciones ver numerales del 4.1 al 4.5 de la NTC-ISO-IEC 17000:2020 <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso-iec:17000:ed-2:v2:es>

¹⁷ Resolución 1447 de 2018: Art 6, (Parágrafo 1 y 3); Programas sectoriales de mitigación Art. 27; Programas REDD+: Art. 32; Proyectos de mitigación de GEI: Art. 38; Proyectos REDD+: Art. 44.

Indistintamente del tipo de verificación de los resultados de mitigación de GEI, de primera o tercera parte, este proceso deberá dar cuenta del cumplimiento de los principios del Sistema MRV de acciones de mitigación a nivel nacional, y debe hacerse frente a la línea base establecida, demostrando coherencia con los factores de emisión y datos de actividad que han sido indicados en las provisiones dadas en la Resolución 1447 de 2018, o aquella que la sustituya, así como con las metas nacionales de cambio climático presentadas por el país ante la CMNUCC. En su defecto cuando los factores de emisión sean calculados por la iniciativa de mitigación con sus equipos correspondientes, se deberá tener en cuenta una buena gestión metroológica, gestión de la calidad y control de la calidad en el manejo de la información y su procesamiento, acorde con la metodología y estándares seleccionados por la iniciativa alineados con la resolución 1447 de 2018 y la que la modifique, sustituya y derogue. Por último, con el fin de garantizar la independencia y competencia de los entes que realicen los procesos de validación y verificación, los reportes emitidos por estos deberán evidenciar las condiciones de independencia:

- Para el caso de primera parte, la persona u organización que ejerza las funciones de auditor no debe haber participado en la etapa de formulación; para el caso de validación, la persona u organización que ejerza las funciones de auditor no debe haber participado en la fase de monitoreo y cuantificación de resultados para el proceso de verificación, esto, en concordancia con las normas ISO 14065, 14064-2, 14064-3 y 14066 en sus versiones más recientes o aquellas que las sustituyan.
- Para el caso de tercera parte, el titular de la iniciativa de mitigación de GEI deberá garantizar que la persona jurídica seleccionada esté acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un organismo de acreditación miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA, por sus siglas en inglés) del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés) con alcance al esquema de acreditación de organismos de validación y verificación de GEI bajo la norma ISO 14065 en su versión más reciente o aquella que la sustituya. Adicionalmente, que no se encuentre vinculada contractualmente al programa de certificación de GEI o estándar de carbono, ni a la iniciativa de mitigación. La validación y verificación de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) o Programas de Actividades del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL-PoA) o los que los modifiquen o sustituyan respectivamente, deberá ser desarrollada por las entidades operacionales designadas (DOE, por sus siglas en inglés) por la Junta Ejecutiva del MDL, o quien haga sus veces.

Dada la responsabilidad de los titulares de las iniciativas de mitigación frente al aseguramiento de sus procesos de validación y verificación por parte de un organismo independiente¹⁸ y sobre la veracidad de la información registrada sobre las iniciativas de mitigación en Renare¹⁹, se entiende que los resultados de mitigación de GEI cumplen con los requisitos de competencia e independencia según lo descrito en la presente regla para poder entrar al sistema de Contabilidad de Reducción de

¹⁸ Según el párrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1447 de 2018.

¹⁹ Según el párrafo 2 del artículo 10 de la Resolución 1447 de 2018.



Emisiones y Remoción de GEI, rigiéndose entonces según aplique, por las reglas 1 o 2 de este documento. Para tal fin, los titulares de las iniciativas de mitigación deberán indicar dentro de la Plataforma RENARE si llevan a cabo ejercicio de validación y verificación de primera o tercera parte, para lo cual la plataforma contará con los campos pertinentes para ello.

Anexo. Homologación de categorías IPCC a sectores Cartera.

(Ver documento adjunto).